

*illorum membrorum non legitimus usus prohibitus debet intelligi*; y—II. En el capítulo *Omnes cautiones* 32, q. 7, que contiene las siguientes palabras de San Gerónimo [*Epist. ad Amandum*]: *Quamdiu vir, licet adulter sit, licet sodomita licet flagitiis omnibus coopertus, et ab uxore propter hæc scelera derelictus etc.*; y—III. En la consideracion de que si por el adulterio, que es de menor gravedad que la sodomía ó bestialidad, se permite el repudio, con mayor razon por estos crímenes.—El Jesuíta Sanchez (*Trat. cit. Lib. 10, Disp. 5*), aunque sostiene la opinion de la mayoría, no es por virtud de los fundamentos que alega esta y que él refuta, diciendo: que el texto preinserto de San Agustín es improcedente, porque no tuvo por fin declarar si cualquiera uso ilegítimo de los órganos genitales, quebranta la fé de los casados, y con razon, pues que las *molicies, masturbaciones y demas actos de onanismo* (de que se hicieron indicaciones en las páginas 161 y sig. del tomo 1.º de esta obra) son usos ilegítimos de los miembros de la generacion, y sin embargo, no dan causa para el repudio.—Por mi parte creo que Sanchez no tiene razon, porque enseñando San Agustín, que *cualquiera concubito ilícito, ó cualquiera uso ilegítimo de los miembros genitales* (por supuesto, para formar *cópula*), *debe considerarse como fornicacion ó adulterio*; si por aquella ó este, segun San Mateo, cabe el repudio, es evidente que debe caber tambien por la *sodomía ó bestialidad*, que conforme á las palabras de San Agustín, deben considerarse como *fornicacion*.—Refutando Sanchez el fundamento del texto de San Gerónimo, dice que tampoco viene el caso, porque en él, ni siquiera se inició la cuestion; declarándose solo allí sustancialmente: que cualquiera que sea el crimen del casado á quien abandonó su muger por el mismo delito, mientras tuviese vida, no puede casarse con otro; y que si el texto dijese lo que pretenden los que lo citan, seria preciso creer por sus palabras (*flagitiis*), que cualquiera *maldad* es bastante para el repudio, lo que es un absurdo.—Encargándose del fundamento III sobre la *mayor gravedad* de la sodomía ó bestialidad, cree y con razon, que cláudica tal argumento; porque así la *blasfemia como el odio á Dios* (ó el *ateísmo*) son delitos ó pecados mas graves que el adulterio, lo mismo que lo son las reprobadas *manipulaciones ó actos del onanismo, las masturbaciones* ect, que Santo Tomás [y aun el Diccionario de la lengua] reputa como *pecados* contra natura, y sin embargo nadie podrá sostener que dan motivo al divorcio; porque ni son contrarios al matrimonio, ni pugnan con la fé prometida en él, habiendo que tener presente ademas, que la sodomía ofende menos dicha fé, que el formal adulterio, porque por aquella solo se corrompe ó usa parte extraña de la persona de la muger cómplice de sodomía, mientras por el adulterio se mancha ó abusa tanto de la misma persona como de su *caso de generacion*, cosas ambas del marido; resultando ademas el peligro casi cierto de que sobrevengan hijos inciertos que nunca pueden resultar del acto sodomítico (ó de cualquiera otro contra natura), segun dice Cajet, [2, 2, 5, 154, *dub. ad fin.*], quien por esto es de sentir que el *comercio carnal sodomítico con muger agena ni es adulterio ni está sujeto á sus penas*. Concluye Sanchez, con apoyo de Soto (4, d. 36, q. unic. á. I, vers. *Utrum vero*, y á. 4, *inmediata, ante 2 concl.*) manifestando:

que la verdadera razon que hay para que la *sodomía y bestialidad* sean causas para el divorcio es la de que, tendiendo el matrimonio á que los casados *sean dos en una carne* (Genésis, 2. *Et erunt duo in carne una*); supuesto que por cualquiera *concubito* con ser diverso del consorte legítimo, se enajena la carne del culpable y se divide la carne comun matrimonial con persona ó bestia; es inconcuso que se ha violado la fé del matrimonio por tal division, de donde resulta que el conyugé ofendido ya no está obligado á vivir ó co-habitar con el culpable, á pagarle el *débito* matrimonial, ni á prestarse á los demas actos de la vida comun, conforme á la regla de derecho, *Frangenti fidem, fides frangatur eidem*, y en tal situacion no cabe otro procedimiento, que el del divorcio.—No faltan autores que limitan esta opinion, al solo caso de que la *sodomía, sea activa*, esto es cuando el casado es *agente* en el coito sodomítico con otro hombre ó con muger extraña; queriendo que no suceda lo mismo cuando el casado ó la casada son solo *pacientes*, porque dicen que en este evento, ni hay la *efusion espermática* que pertenece á la casada, ni se hace á otra persona la *tradicion del vaso natural* destinado para la generacion; pero tal limitacion no es racional, porque una vez establecido que cualquiera *concubito* con ser extraño mancha la persona y divide la carne comun del matrimonio, es llano que de cualquiera manera ya hay motivo para el divorcio.—Lo mismo debe decirse en el caso de *sodomía de muger con muger por medio de algun instrumento, palo, fierro, ú otro útil de cualquiera materia*, (actos indicados en la anterior nota 6<sup>a</sup>), segun enseña Sanchez con apoyo de Santo Tomás [2, 2, q. 154, a. 11] y del Maestro Antonio Gómez (*in. leg. 80 Taur*), cuya sodomía califica de verdadera y de digna de la pena ordinaria.—Agrega el repetido Sanchez: que la *cópula extra vas femineum habida entre los casados* contra la voluntad de la muger, dá á esta derecho de solicitar el divorcio, no porque haya habido division de la carne, sino porque ataca el fin del matrimonio que es la generacion; pero que entónces el divorcio no debe ser perpétuo, sino temporal, hasta que el marido garantice el buen uso del matrimonio.—Que la simple *polucion* del casado con persona extraña ó con la propia muger, no puede ser causa de divorcio; porque no hay division de la carne, (pero inocuosamente está en el caso de la *cópula extra vas femineum*, esto es, se opone al fin de la generacion, y por eso no es buena la razon de Sanchez).—Que por lo mismo los *abrazos, los besos lúbricos, el manejo de los pechos* y otros actos de esta clase que consienta la casada con otra persona, no son motivos suficientes para divorciarse de ella, ni para que el marido gane la dote; (pero á mi juicio, tanto la *polucion*, como el manejo de las mamilas, no pueden tener otra explicacion que la de preliminares ó preparativos para el adulterio, y lo mismo los *besos y abrazos*, si no provienen estos de persona á quien el parentesco ó las costumbres del país permitan tales libertades; así es que creo que ha habido tentativa formal, que deba juzgarse conforme á las reglas de esta, especialmente atendidas las circunstancias sobre el lugar, la hora y demas particularidades sospechosas).—Que cuando el *acto sodomítico ó natural con la casada no se ha perfeccionado por la efusion seminal, aunque haya habido intromision del pene*, tam-

poco puede haber causa para el divorcio.... [disparate á mi juicio, ya por dificultad de inquirir ó probar que hubo ó no efusion; y ya porque sin haberla, la tentativa se llevó á su término y hubo uso real];—Y, por fin, que la *cópula con muger muerta ó con bestia en igual estado*, tampoco debe causar el divorcio; porque ni hubo division en la carne ni verdadero *coito ó formacion*, debiendo considerarse como acto habido con una muñeca ó estatua. (Preciso es confesar que no hay diferencia entre estos delitos y el de la muger que usa á otra con algun instrumento ó palo y sí por la ofensa al matrimonio cave el divorcio por tal hecho, no hay razon para que no proceda en aquellos.) De otros casos semejantes se ocupa Sanchez con igual desacierto, y por lo mismo no creo conveniente ocuparme mas de ellos, concluyendo esta materia con la manifestacion de que el *Proyecto del Código civil* parece que no estima como causas del divorcio la sodomía perfecta ó imperfecta, ó la bestialidad perpetrada por el marido, supuesto que, como veremos al tratar del divorcio, considera al adulterio del hombre casado causa de divorcio, no en todo caso, sino cuando lo ha cometido en la *casa comun*, ó ha estado *amancebado* dentro ó fuera de ella; ó cuando ha habido *escándalo ó insulto público* del marido á su engañada muger; ó que la cómplice de él haya *maltratado* de palabra á otra ó dado causa para que se haya maltratado así á la muger legítima.

Derechos que se pierden por el adulterio.

Conforme á la ley 5, *tít. 17, P. 7.ª* la aldútera debe perder por su infidelidad los bienes gananciales de la sociedad, conyugal; pero como la constitucion de 1857 abolió la confiscacion de bienes y las multas excesivas, creo que la ley de Partida no deberá tener aplicacion, con tanto mayor motivo, cuanto que no se trata de bienes donados por el consorte ofendido, si no de la parte que corresponde á la muger por su trabajo, cuidados etc.

Conforme á las leyes 6.ª *tít. 2, libro 3. F. R. y 9.ª tít. 12, lib. del mismo Fuero*, probado el adulterio de la muger, deberá perder las *arras* y cualquiera otra *donacion* que le hubiere hecho el marido, pues se reputan como premio de su fidelidad y dadas por lo mismo condicionalmente.

Las leyes 23, *tít. 11, P. 4.ª y 15, tít. 17, P. 7.ª* castigan tambien á la adúltera con la pérdida de la *dote* que llevó al matrimonio; pero como esta es propiedad suya, está en el caso de los gananciales sobre los que hó llamado la atencion hácia el art. 22 de la constitucion de 1857.

Conforme á la *frac. 8.ª del art. 26 de la ley de 10 de Agosto de 1857*. "El conyuge superstite declarado adúltero *en juicio* en vida del otro, ó que estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio, es inhabil para heredar por testamento "y aun para adquirir legado, si se tratare de la sucesion del conyuge difunto," y está en igual caso, segun la *fraccion 9* (allí): "La muger condenada como adúltera *en vida de su marido*, si se tratare de la sucesion de los hijos legitimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio."

"Son tambien inhabiles para suceder por testamento y ab-intestato á sus cómplices y aún para adquirir legados que estos les dejen, los declarados incestuosos "ó adúlteros; art. 27 de la ley cit. de 10 de Agosto.... "Los descendientes del inhabil

"que pretendan suceder en representacion de este.....y el padre inhábil para la "adquisicion de una herencia ó legado, en ningun caso tendrá el usufructo de los "bienes que sus hijos reciban de aquella herencia ó legado;" art. 28 (allí).

El conyuge adúltero no tiene derecho para obligar al inocente a pagarle el *débito matrimonial*, y queda obligado á prestarle para la *cópula*, cuando la pida el ofendido; Sanchez cit. *lib. 9 disp. 6*. Véase la nota 6.ª pag. 18.

No puede hacerse constar en el registro del nacimiento de hijo adúlterino el nombre del padre ó madre casado; art. 83, *Cod. civ.*

Pierde el adúltero ó adúltera todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos; art. 271 *Cod. Civ.*

Por fin no pueden legitimarse los hijos de adulterio; art. 132 *allí*.

CONDUCTA de la adúltera respecto al hijo de su delito, que ignora el marido.—Confesion extrajudicial de ser adúlterio el hijo: su vigor. Verificado el adulterio con absoluta ignorancia del marido, y resultando un hijo que la muger no puede saber si es de su marido ó del adúltero, porque con ambos tuvo comercio carnal promiscuamente, enseñan los autores que no hay por qué se alarme la muger hasta creerse precisada en conciencia á descubrir su delito, á cuyo efecto traen por fundamento la *Ley 9, tít. 14 P. 3.ª* que encargandose del caso en que las mugeres por despecho de sus maridos dicen que los fijos que tienen en el vientre ó que son nacidos que no son dellos, mas de otros, declara: que si pudiere ser provado por los vecinos de aquel lugar que el fijo de alguna muger que dixesse tales palabras, como sobredichas son, nasciera della seyendo casada con aquel marido  é non habiendo el marido estado alongado della tanto tiempo que pudiesen verdaderamente sospechar, segund natura que el fijo fuera de atri, por tales palabras que el padre ó la madre dixessen, non deve ser el fijo deseredado, nin le empee en ninguna manera.

Antonio Gomez en su glosa á las leyes 80, 81 y 82, de Toro, núm. 75 enseña que si la muger estuviere cierta de que el hijo es adúlterino, debe hacer de modo que se abstenga de la herencia paterna, revelándole su secreto, en caso de que pueda hacerlo sin peligro: no pudiendo obtener del hijo que acceda á su consejo, debe entonces restituir de sus propios bienes á los herederos del marido lo que se lleva el adúlterino; y en el caso de que no se atreviere ó no pudiere revelar el sigilo sin grave riesgo, y no tuviere bienes con que hacer dicha indemnizacion, le bastará el arrepentimiento para estar segura en el fuero interno.

HUJO ADULTERINO.—Se define y señalan sus alimentos y cuota hereditaria.

La cuestion anterior nos hace precisamente distraernos, para expresar lo mas conducente respecto á los hijos adúlteros.

Llámase hijo adúlterino al habido por hombre casado en muger viuda ó soltera y al engendrado por hombre soltero, viudo ó casado en muger casada con otro; *Ley 1.ª tít. 15, P. 4.ª Ley 2 del mismo tít. y P.—Real Orden de 25 de Octubre de 1777 (nota 1.ª tít. 28, lib 12, Nov. Recop.)* que establece entre otras cosas que los hijos del segundo matrimonio contraido por un hombre casado, viviendo su primera muger son verdaderamente adúlteros, aunque se tengan por legítimos por la buena fé de la madre y sucedán á sus padres.—*Ley de 23 de Julio de 1859. art. 23.*

La condicion del hijo adúlterino habido en muger soltera es diversa del habido

entre casada y hombre que no es su marido, pues, al primero se le llama de *vedado ayuntamiento ex damnato complexu*, y al segundo se le denomina hijo de *vedado y pumbe ayuntamiento ex damnato et punibili complexu*. La ley 1.ª tit. 15 Part. 4.ª le dá el epíteto de *noto*, porque no siendo del marido parece que lo es.

El hijo adulterino en cualquiera sentido tiene derecho á que su padre y madre, y sus ascendientes por parte de madre en su caso y lugar le *crien y alimenten* como lo tiene todo espurio: 1.º porque todas las cosas del mundo se mueven á criar y guardar lo que nace de ellas; 2.º por el amor que naturalmente tienen los padres á sus hijos; y 3.º porque así lo exigen el derecho natural y el positivo; Ley 2, tit. 19, P. 4.ª y Gregorio López.—La Ley de 10 de Agosto de 1857 en sus artículos 42 al 47, declara que los hijos *espúrios* reconocidos ó que probaren su filiacion, tendrán solo derecho á alimentos de los bienes mortuorios, si hubiere descendientes legítimos ó legítimos por matrimonio, hijos naturales ó descendientes de ellos, ascendientes, cónyuges ó colaterales dentro del 2.º grado civil;—Si solo hubiere colaterales del 3.º al 8.º grado, se dará á los espúrios la mitad de los bienes y el resto á los colaterales;—Si uno de sus padres en vida ó muerte les hubiere asegurado una pension suficiente para alimentos, y solo tuvieren derecho á estos, no podrán los hijos espúrios pedir nada cuando fallezcan sus padres; en los *intestados* los alimentos de los hijos espúrios se fijarán por el juez que conozca de aquel, en consideracion á las circunstancias personales de los espúrios, al rango y caudal del difunto y al número y calidad de herederos que este deje; pero que en ningun caso podrá exceder el capital que represente la pension alimenticia, de lo que les corresponderia si fuesen hijos naturales reconocidos; y por fin, que ni á los hijos naturales ni á los espúrios se les podrá dar por donacion *inter vivos* ni por testamento mas de lo que la misma ley permite.—Como en el punto que se trata, se ha equiparado el hijo adulterino con el espurio, y en sentido lato se llama espurio á todo hijo nacido de adulterio, incesto, ó sacrilegio; Leyes 3. tit. 14, P. 4 y 1.ª tit. 15; P. 4.ª; no habiendose en cargado, por otra parte, la citada ley de 10 de Agosto especialmente del hijo adulterino, es de concluirse que lo consideró entre los espúrios, con mas razon, cuanto que rigorosamente hablando, conforme al espíritu de la Ley 11 de Toro, se llama espurio al hijo ilegítimo que no puede contarse entre los hijos naturales, esto es, al habido fuera de matrimonio de personas que no pueden casarse entre sí al tiempo de la concepcion ni al del nacimiento, y al nacido de muger soltera ó viuda y de padre incierto y no conocido, por haber tenido la muger ayuntamiento con muchos.—Antonio Gomez comentando las leyes 9 y 10 de Toro, dice en el núm. 39; que los hijos espúrios solo tienen derecho á exigir alimentos *naturales*, esto es, los que consisten en lo indispensable para subsistir el que los recibe; pero supuesta las bases dadas al juez por la ley de 10 de Agosto para tasar los alimentos en los intestados, parece claro que el derecho del espurio se ha ampliado ya á los alimentos *civiles*, que son los que se extienden á lo que exige la condicion y circunstancias del que los ha de dar y del que los ha de recibir.—El mismo Gomez, fundado en la Ley 10 de Toro, enseña que el padre y madre

pueden dar á los espúrios hasta la *quinta parte* de sus bienes y no mas; pero esto en caso de haber hijos legítimos, mas que no habiéndolos, así el padre como la madre pueden darles cuanto quisieren, y aún ser compelidos á señalarles alimentos civiles. Esta doctrina no pugna con la citada ley de Agosto en cuanto al *quinto* del que puede disponer el testador aún á favor de *extraños*; y como puede hacer lo mismo del *tercio*, cuando solo deja ascendientes ó hijos naturales reconocidos, y aún de la mitad, dejándo solo hijos espúrios reconocidos, es claro que tambien podrá dejar á estos el *tercio*, pero nunca el todo de la herencia, porque como queda dicho, por el art. 47 de la repetida Ley ni *por testamento* se puede dejar á los hijos naturales ó espúrios *mas de lo que la propia ley permite*, y ella no autoriza para la total sucesion.

BIGAMIA.—POLIGAMIA.—MATRIMONIO DOBLE. Como se define y sus penas.—Efectos del contrato con buena fé.

El matrimonio doble es un adulterio calificado. Se llama *bigamia* cuando es con dos personas, y *poligamia* cuando es con mas; de manera que puede definirse aquella: "El delito que se comete contrayendo un segundo matrimonio, viviendo aún el consorte legítimo"; y la *poligamia* se definirá: "El estado de un hombre casado á un tiempo y á sabiendas con dos ó mas mugeres, ó de una muger en iguales términos con dos ó mas hombres". Llámase tambien bigamia ó poligamia el estado de una persona que ha tenido sucesivamente dos ó mas maridos, así como se llama *poliandria* al matrimonio de una muger con muchos varones. Al presente se trata no de la bigamia sucesiva, que es permitida, sino de la simultánea, de quien la Ley 16, tit. 17, P. 7.ª, dice: ser la "*Maldad conocida que fazen los omes en casarse dos veces á sabiendas viviendo sus mugeres é otrosi las mugeres sabiendo que son vivos sus maridos.*"—Cap. 19, de *Sponsalib.*—La pena impuesta por esta Ley al que cometa tal delito, es la de cinco años de destierro á una isla y pena de lo que tenga en el lugar del segundo matrimonio con destino por mitad al engañado y al fisco, no teniendo hijos ó nietos; y si los dos contrayentes tuvieren ciencia del primer enlace, ambos debian sufrir el destierro y los bienes del que no tenia hijos debian aplicarse al fisco.—Posteriormente las leyes 6, 7 y 8, tit. 28, Lib. 12 Nov. Recop. impusieron á los *bigamos* pena de *alcoves*, pérdida de la mitad de sus bienes, el destierro predicho y que fuesen marcados en la frente con una Q que segun Gomez en la ley 80 de Toro n. 27, algunos literatos creen que antiguamente era B, para significar BIGAMO, mientras otros sostienen que era una  $\Phi$ , para indicar que el delincuente era sospechoso en la fé; pero sea lo que fuere la ley mas reciente, que es la 9, tit. 28, lib. 12, Nov. Recop. reemplazó las penas de marca y destierro en *vergüenza pública y diez años de servicio de galeras*. Estas son tambien las penas de la *poligamia*, penas que indudablemente en ninguno de los dos delitos puede aplicarse á la muger culpable.—D. Felix Colon en el *Dic. de del. y pen.*, de sus Juzg. mil. enseña: que en la práctica se disminuyó la pena hasta *seis años de presidio* para el casado dos veces; y sea lo que fuere de esto, lo cierto es que como la Constitucion de la República prohibió, segun ya he dicho, la pena de *confiscacion* y la de *infamia*, no hay ya pérdida de bienes ni vergüenza pública, y pare

ciendo excesivo el tiempo designado de trabajo en galeras, en la práctica generalmente son condenados los hombres culpables de bigamia ó poligamia desde seis á ocho años de presidio, y las mugeres á igual tiempo de reclusion segun las circunstancias.—La ley 4, tit. 1, lib. 6, R. Y. mandaba que á los indios que incurriesen en tal delito, se les amonestase y separase de la cohabitacion, no castigándoseles sino cuando amonestados dos veces reincidiesen; pero igualados hoy por la Constitucion todos los mexicanos, por mas que los indios en su mayor parte sean tan ignorantes como en el tiempo colonial, es claro que no subsiste la expresada ley.—La 5, del mismo tit. y lib., declaró que ni aun á los infieles se les debia permitir tener mas de una muger; pero declarada por la ley de 4 de Diciembre de 1860 la libertad de conciencia, y protegidos todos los cultos, es evidente que no podrá haber matrimonio civil sino con una muger; pero que si alguno lo contrae *eclesiástico*, segun su rito con dos ó mas, aunque ante la ley no sea válido, no podrá ser perseguido como delito.—D. Pedro Murillo y Velarde en su *Curs. Jur. Can. Lib. 2, tit. 22, § 148, n 5, vers. et sane*, enseña que el solo testimonio del sacerdote ante quien se celebra el matrimonio primero en caso necesario, basta para acreditarlo, por ser testigo de fé pública; pero creo que con tal testigo militan las tachas que contra el testigo único expresé en el tomo 1.º, pág. 219 con tanta mas razon, quanto que aun cuando se trate de matrimonio contraído *in extremis*, es necesario que se celebre ante testigos con cuyo testimonio debe contarse.—El solo hecho de que exista el cónyuge primero, aunque se alegue por su consorte bigamo, que el matrimonio fué nulo, si sin aguardar á la declaracion legal de la nulidad, contrajo el segundo enlace, lo constituyen reo de las penas de la bigamia, sin necesidad de que para esto se espere la decision sobre el vigor del matrimonio anterior; pues así lo dispuso la *Cédula de 10 de Agosto de 1788*, publicada en *bando de 1789* que se registra en el tomo 3.º de las *Pand. hisp. mex.*

Aunque las leyes no se han ocupado especialmente de los cómplices, estos deben sufrir generalmente hablando las penas detalladas ordinariamente para la complicidad; y así mismo el contrayente engañado tiene accion para reclamar los daños y perjuicios que se le siguieron por el engaño, de igual manera que el consorte del primer matrimonio para perseguir el adulterio del delincuente.

Conforme á la ley 1.ª, tit. 28, lib. 12 *Nov. Recop.*, los hijos nacidos del segundo matrimonio contraído en vida del primer marido ó de la primera muger, son *adulterinos*; pero si como antes queda dicho, alguno de los contrayentes tuviere buena fé, se tendrán por legítimos y sucederán á sus padres.

La ley 19, tit. 2, P. 4.ª, encargándose del caso en que alguno se case con muger cuyo marido vive, dice que aun muriendo éste, *non valdria el casamiento que ante oviesse fecho*, y debe ser *departido* el hombre de la muger, *fuera ende si alguno dellos non sopesse que era casado el otro, quando se caso con él. Ca entonce es en escogencia de aquel que lo non sabe de fincar con el otro, ó de partirse del, ó casar á otra parte.*

Por fin, el *cop. 19. extr. de Sponsalibus* ántes citado, prohibe tambien la bigamia y poligamia.—Véase tambien el § 13.º *LIGAMEN.* de la nota 16.

Sobre los efectos de matrimonio putativo véase la nota 43.ª

LENOGINIO.—ALCAHUETERIA.—Qué es: sus clases.—LENOGINIO DEL MARIDO.—Penas del lenocinio.—Alcahueteria para pecado nefando.—Las de padres por las hijas.—Tolerancia de la prostitucion en España y en México.—Mugeres públicas, solo por escándalo son penables ó por las infracciones del Reglamento para la prostitucion que se inserta.

En los anteriores párrafos sobre *acusacion del cónyuge adultero y excepciones de éste* se ha aludido al lenocinio, del que por eso es forzoso ocuparse.

El lenocinio es, el infame comercio de prostitucion de mugeres. La ley 1.ª tit. 22, P. 7.ª divide en cinco clases á los lenones, alcahuetes ó alcahuetas.

1.ª De los *bellacos malos que guardan las putas* que estan públicamente en la *putería*, tomando su parte de lo que ellas ganan; en cuyo caso tanto ellas como ellos quiere la ley que sean echados de la poblacion, y que si alguno diere su casa á sabiendas para hacer en ella *puterías* la pierda y pague ademas diez libras de oro.—Sobre estas penas hablaremos despues cuando se trate de la *prostitucion tolerada en México.*

2.ª De los que hacen el oficio de *alcahuetear* ó procurar á los varones por precio que de ellos reciben, las mugeres que estan en sus casas; caso que castiga la ley 2.ª, tit. 22, P. 7.ª con *pena capital* cuando la muger es casada ó virgen, viuda de buena fama, ó religiosa.—La ley cita la no dice cual debe ser la pena si la alcahueteria se ejerce respecto de una muger dedicada ya á este infame tráfico que es lo que por lo comun sucede al presente; pero estando tolerada la prostitucion en México, como despues veremos, creo que en tal caso el lenon no debe tener pena.—Respecto á la capital pugna con el artículo 23 de la Constitucion de 1857; y en quanto á la circunstancia de ser la muger religiosa, prescindiendo de que estan extinguidas las comunidades de Monjas por el decreto de 26 de Febrero de 1863, por la de 4 de Diciembre de 1860 no son de perseguirse el sacrilegio ni los demas delitos llamados *eclesiásticos*.—Cuando el alcahuate sea hombre, puede decirse que está comprendido en las leyes contra los *rufianes*; pero generalmente suele ser hembra, y este caso no está previsto en la ley, y sin embargo se juzga sobre el como si lo estuviera.

3.ª De los que tienen en sus casas cautivas ó mozas para prostituirlas, tomando de ellas lo que así ganaren. La pena de este caso es que las cautivas ó esclavas adquieran la libertad, y siendo mugeres libres, debe dotarlas de lo suyo y casarlas el que las ha metido y tiene en esta carrera de perdicion, y si no puede ó no quiere dotarlas, debe ser castigado con *pena capital*.—Respecto á las esclavas no puede haberlas en la República, conforme al artículo 20 de la expresada Constitucion de 1857: de la *pena de muerte*, ya queda dicho que no puede aplicarse y en quanto al dote, preciso es decir que aunque la ley dá á entender que el que tiene á las mugeres, las ha *criado y metido* en la *putería* para ganar con ellas, puede ocurrir y ocurre frecuentemente que las mugeres así habidas hayan sido anteriormente prostitutas caso de que no se encargaron las leyes españolas, y en el que parece que no hay motivo para dotarlas, cuando no han sido pervertidas y cuando sobre todo en México hay *tolerancia de prostitucion*, por supuesto con observancia del célsbre Reglamento de que se hablará despues.

4.ª Del MARIDO QUE LLEGA A LA VILEZA DE ALCAHUETEAR A LA MUGER.—La pena es la *capital* según la citada ley 2, tit. 22, P. 7.ª, que no distiñe entre el que lo hace ó no por precio, como lo hace en el caso de transacción por adulterio la ley 22 tit. 1, P. 7.ª.—Gregorio López en la glosa 6.ª á dicha ley 2.ª examina el caso en que el marido sin recibir precio, tolera á sabiendas que la muger delinca, y opina que debe ser castigado con pena extraordinaria ó arbitraria.—Véanse las anteriores páginas 88 y siguientes sobre lenocinios en los tiempos bíblicos.

La pena capital inaplicable hoy por lo antes dicho, ya no subsistió en tiempos atrasados por haberla derogado la ley 3, tit. 27 lib. 12 Nov. Recop. que ordena, que los maridos que por precio consintieren en que sus mugeres sean malas de su cuerpo, ó que de otra cualquiera manera las indujeren ó trajeren á ello, además de las penas acostumbradas sufran la pena puesta á los rufianes, que es por la 1.ª vez vergüenza pública y diez años de galeras y por la 2.ª cien azotes y galeras perpetuas. Esta ley es mas expresiva que la de Partida, y parece que en las palabras cualquier manera de que usa, se comprende el caso de simple silencio y tolerancia no mediando precio, por mas que no falte autor que no lo crea así, sin fijarse en la vaguedad de la frase.—Son muy dignas de atención las palabras demás de las penas acostumbradas, que no se hallan detalladas en las leyes españolas.—Gómez en la ley 80 de Toro núm. 73 dice: que por costumbre general se aplicaba en el lenocinio ó alcahuetería la pena de azotes y vergüenza pública, poniendo al reo una coraza con pinturas alusivas al delito, ó imponiéndole además galeras ú otra pena arbitraria según los países. Gómez se conforma con esta costumbre respecto al marido alcahuete, y opina por la pena de muerte; así es que la ley que es del año del 1566 y posterior á los comentarios de Gómez, parece que alude á tal costumbre, con la que yo tambien me conformaria respecto al marido lenon, si los artículos 22 y 23 de la Constitución de 1857 no repugnaran las penas de infamia, la perpetua como inusitada y la de muerte; así es que hay que estar á la práctica que así en este caso, el mas grave y feo en el lenocinio, como en los demás aplica el destierro del lugar en donde se cometió ó el presidio ó reclusion por mas ó ménos tiempo, según el sexo y las circunstancias del reo, del ofendido, y del delito mismo.

En cuanto á los Rufianes, (palabra que tiene en el Diccionario de la lengua significacion: "El que hace el infame tráfico de mugeres públicas."—El hombre sin honor, vil, bajo, despreciable por sus indignas obras et.,—cualquier ladrón")... están comprendidos bajo los dos primeros sentidos en las leyes de Partida ya mencionadas que como queda dicho ponen todos los casos ó ejemplos en el sexo masculino y no en el femenino, quizá por ser mas feo en este la alcahuetería y producir mas escándalos y delitos por cuya razon se prohibió á toda muger pública tener rufianes, bajo la pena de recibir ella públicamente cien azotes por cada vez que fuere hallado que lo tiene pública ó secretamente y de perder toda la ropa que tubiere vestida; á ellos la vergüenza y diez años de galeras por la

primera vez y cien azotes y galeras perpetuas por la segunda, perdiendo además en ambos casos las armas y ropas que trajeren consigo, bastando la edad de diez y siete años para imponer estas penas á los rufianes; Leyes 1 y 2, tit. 14, libro 21, Nov. Recop. pero sobre estas penas, téngase presente lo dicho en el párrafo anterior. Las leyes españolas guardan silencio sobre la alcahuetería para el pecado nefando, que indudablemente es mas grave. Por vía de doctrina puede ocurrirse al Código español de 1822 art. 536 que previó el caso. Goyena opina [num. 701,] que debería castigarse como el delito mismo, por la regla general de que los que dan consejo ó ayuda deben sufrir igual pena que los reos principales, pero como según nuestras leyes [de 5 de Enero de 1857] ni aun en el horrible asesinato se sigue tal regla, podrían adoptarse las bases que proponen.—Igual silencio guardan las leyes españolas sobre el caso gravísimo y no desconocido de prostituir los padres ó madres sus propias hijas. El mismo Goyena cree que la pena es la del marido alcahuete de su muger, y es con efecto la que alguna vez he visto aplicar en la práctica.—Quedé pendiente de hablar de las penas de los bellacos que guardan putas que están públicamente en la putería, tomando su parte de lo que ellas ganan, y de las penas de los que dan su casa á sabiendas para hacer puterías y he dicho, que la ley penal 1.ª tit. 22, P. 7.ª, no está en vigor en los dos casos espresados, por que la prostitucion está tolerada en México, lo que deberá entenderse cuando el lenon ó lenona tiene la respectiva patente para ejercer su de gradante servicio, pero antes de ocuparme de los diminutos y poco meditados Reglamentos al caso, no creo inconducente registrar la legislación antigua que concedió igual tolerancia por mas que rehusen confesarlo los clericales-reaccionarios que tanto declaman contra la tolerancia actual.—La lectura de la ley 7, tit. 26, libro 12, Nov. Recop. hace comprender que hasta su expedicion por Felipe IV en 1623 fueron permitidas las manebías ó casas públicas de prostitucion, donde las malas mugeres ganaban con sus cuerpos; mientras de que la ley 6, tit. 13, libro 6 del mismo Código, de fecha posterior y dada por el mismo Rey, hace ver que la prostitucion continuó tolerada y autorizada mediante licencias que para ello se daban, como hoy se dan patentes.—"En suma, las leyes y la historia atestiguan que las manebías ó lupanares se hallaban autorizados en España [dice Goyena], sobre lo que pueden verse las curiosas notas de Pellicer al Quijote parte 2, tomo 2, cap. 48, pag. 96. "Las casas públicas ó lupanares dice el autor, eran comunes en las ciudades y lugares de alguna considerable poblacion en España. Para poner algun orden al vicio mismo sujetándose á ciertas reglas, estableció Felipe II algunas leyes en Madrid en los años de 1571 y 1575. Que el arrendador de la casa pública [el padre ó el Tayta de las hienas brutas, como dijo Quevedo] se presentase al regidor ó al ayuntamiento del pueblo, y siendo hombre á propósito para el caso, jurase observar las leyes siguientes: que no admitiese muger casada, ni hija alguna del pueblo, ni de negro ó negra:—que las admitidas entrasen SIN DEUDAS... que de ocho en ocho dias entraran el médico y arujano á reconocer su limpieza y que á éste reconocimiento se sujetase la no-

vicia ó la nueva inquilina etc.... que se habian de abstener en SEMANA SANTA, pena de ser azotadas.... que no pudieran traer ni traigan ESCAPULARIOS NI OTROS HABITOS NINGUNOS DE RELIGION, ni tener en su servicio criadas menores de cuarenta años, á fin de que no sigan su ejemplo; ni tampoco tener ó acompañarse de escuderos, ni llevar á las iglesias almohada, cojín, alfombra ni tapete, como dice la precitada ley 6."—“Los lupanares ó casas públicas de prostitucion estaban igualmente permitidas en ROMA y lo están hoy entre las naciones que presumen de mucho mas avanzadas en gobierno y civilizacion que nosotros. Alégase que es un mal menor y necesario: que por este medio se consulta á la mejor salud pública, y á la seguridad de las mujeres honradas; otros por el contrario niegan absolutamente lo segundo, y no encuentran compensadas las pequeñas ventajas de la salud pública (si realmente las hay) con los males de presentar un pábulo permanente para aumentar mas bien que para saciar ó amortiguar el vicio, y de disminuir su odiosidad por la autorizacion pública. Dejo á cada cual que abunde en su sentido, pero observaré que bajo iguales pretextos se toleraban en Francia las casas públicas de juego (y el traidor D. José María Gonzalez Mendoza las toleró en México), y sin embargo han sido últimamente abolidas.”—No se encuentra en las partidas ley alguna penal contra las mujeres públicas. Por la 8, *tít. 26, lib. 12 Nov. Recop.*, se manda prenderlas y llevarlas á la casa de la galera, donde estén el tiempo que pareciere conveniente. En la *nota 13* de dicha ley, se repite lo mismo contra las mujeres mundanas que asisten en los paseos públicos, causando nota y escándalo. Es de creerse que estas últimas palabras no se pusieron sin deliberado objeto, y que se quiso dar á entender por ellas, que ha de haber escándalo público para proceder contra las prostitutas.—La pena de reclusion en la galera ó la cárcel es la que al arbitrio del juez se impone las pocas veces que se procede contra una ramera escandalosa, cuando el delito es incidente ó concomitante de otro mas principal, pues si solo se trata del escándalo en los paseos públicos etc., toca al órden gubernativo su castigo, así como el de las demas infracciones del reglamento respectivo en los puntos en que se ha tenido el buen juicio de sujetar á reglas la prostitucion, para evitar los grandes males que resultan de perseguirla.—“La ley que prohíbe la prostitucion no la impide, sino que la hace mas perniciosa, pues aumenta la corrupcion, precipita á los que se entregan á ella en la crápula y en el exceso de los licores fuertes, los hace insensibles al freno de la vergüenza, agotando sobre la desgracia el oprobio debido á los delitos verdaderos, y estorba las precauciones que podrian minorar los inconvenientes de este desórden, si fuera tolerado. La emperatriz reina de Hungría, se empeñó en estirpar la prostitucion; pero la corrupcion se extendió en la vida pública y privada, el lecho conyugal fué violado, y la justicia corrompida: el adulterio ganó todo lo que perdía el libertinaje: los magistrados hicieron un tráfico de su connivencia: el fraude, la prevaricacion, la opresion se esparcieron en el país, y el mal que queria abolirse, precisado á ocultarse, se hizo mas peligroso.—La tolerancia de este mal es útil bajo ciertos aspectos en algunas ciudades; y convendria instituir anualidades adaptadas en

este triste estado en que el tiempo de cosecha es corto, pero muy lucrativo á veces.”—D. Joaquin Escriche, anotando las anteriores palabras de Jeremías Bentham dice: La prostitucion es sin duda un mal mucho mas grave que el concubinato, pero lo es menos que el adulterio, que el rapto, que la fuerza y que la seducion que ella evita. Sin la prostitucion, los deseos del amor se satisfarian á mas costa; los adulterios, los estupros violentos y voluntarios serian mas comunes; y pues que ella es un mal inevitable y aun conveniente para evitar otros mayores, el legislador en vez de prohibirla y castigarla inútilmente, debería aplicarse á buscar medidas que hiciesen el mal menor. Esto es lo que se ha querido lograr en algunos grandes pueblos con el establecimiento de casas de prostitucion ó lupanares bajo de ciertas reglas; y en otros no se permite ejercer esta miserable profesion, sino á las mujeres que han hecho inscribir sus nombres en una matricula, la cual sirve á la policia para no perderlas de vista, y cuidar sobre todo de que no se propague aquel mal funesto, que ataca á la poblacion en su fuente, y es ordinariamente fruto amargo de la prostitucion. En otras partes la profesion de mujer pública se ejerce libremente, y en ninguna hay mas libertad en este punto, que en la metrópoli del mundo cristiano (Roma). Las anualidades que dice Bentham convendria fundar para estas mujeres, serán quizá cajas de economía, donde vayan depositando sus ahorros para formar un capital que les pueda dar una anualidad considerable en la época en que vienen á ser inútiles para su profesion. Tambien podria dárselos un asilo en casas de recojimiento, donde se las mantuviese de lo necesario, haciéndoles trabajar moderadamente en él.”—Sin duda que las razones de Bentham y Escriche son de mayor peso que las anteriores de Goyena; pero hablemos ya de la prostitucion en México, en el que como con razon consignó mi entendido condiscípulo, el bien querido C. Lic. José María del Castillo y Velasco en el editorial del *Monitor Republicano* núm. 5686 de 21 de Setiembre de 1870, “no hay asilo, socorro ó aliciente para inspirar á las desgraciadas mujeres que se dedican á la prostitucion, el deseo de apartarse de una vida, en que abdicando de la dignidad humana, se convierten en béstias y en béstias destinadas á sucumbir llenas de podredumbre y de dolor, y abrumadas por el desprecio público.... Nada hay tampoco que evite que esas desgraciadas prostituyan a la juventud, y tal vez á la niñez. Lo único que es cierto, es que en diversas épocas se han cometido graves abusos con el pretexto del ejercicio de la policia sanitaria, á cuyo cargo están las infelices que hacen una profesion de la prostitucion: que se les cobre una contribucion relativamente cuantiosa cada mes, y que el cobro es riguroso. Segun los datos de los señores profesores (Carmona, Quijano y Zepeda), hay ochocientas tres mujeres inscritas en los registros de la prostitucion; de éstas, doscientas veintisiete á quienes llaman prófugas, que excusan la vigilancia de la policia, y quinientas veintiocho, que sin duda se sujetan á ella y pagan el impuesto. Alguien nos ha dicho, que éste es de cuatro pesos al mes; por consiguiente el producto debe ser de dos mil, ciento doce pesos. ¿Cómo y en qué se invierte? Porque esa suma” [de veintiocho mil